



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

39

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
OAXACA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el TÍTULO SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se ordenó realizar visita de inspección en la Coordinada Geográfica de referencia 17° 25' 42.8" latitud Norte y 096° 17' 30.2" Longitud Oeste, en el paraje denominado "Beaj Leguía", Agencia Municipal de Santiago Yagallo, Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca; con el objeto de verificar que Salvador Gabino Santiago Hernández y/o Zenón Maldonado Jacinto, cumpla con sus obligaciones consistentes en la prohibición de destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre, cuente con la autorización para el aprovechamiento sustentable y/o el registro emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso con el plan de manejo respectivo; y para el caso que cuente con los mismos, cumplan con los términos en que fueron otorgados o aprobados; de conformidad con los artículos 4º, 18, 38, 40, 41, 42, 50, 51, 56, 58, 82, 83, 85, 87, 91, 99, 103 y 122 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre; 12, 43, 44, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, levantaron acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17, a través de la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. Asimismo, se hizo de conocimiento del inspeccionado el derecho a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que confiere el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. El día trece de noviembre de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, emitió acuerdo de emplazamiento bajo el número 095, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de los CC. [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17, radicándose bajo el expediente administrativo del mismo número, proveído que fue debidamente notificado a cada uno de los interesados el día uno de agosto de dos mil diecinueve, previo citatorio del día inmediato anterior; asimismo, se le concedió un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de agosto de dos mil diecinueve,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Oaxaca.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN

compareció el C. Salvador Gabino Santiago Hernández; argumentando y exhibiendo las pruebas que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultado SEGUNDO de esta resolución.

QUINTO. Por acuerdo número 213, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se puso a disposición de los CC. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 59, 83, 85 122 fracción II, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II y último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19; así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0037-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OAXACA

rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número PFFPA/26.3/2C.27.3/0037-17, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por los que no se desvirtuaron, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables**; en su modalidad de **realizar actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre**, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observó el aprovechamiento extractivo de ejemplares de la vida silvestre, consistente en el derribo y aprovechamiento de ocho árboles de la especie *Pinus chiapensis*, **con un volumen total árbol de 92.306 metros cúbicos**, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo, 58 inciso C), 83 párrafo primero y 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

La conducta desplegada por la persona interesada pone en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de *Pinus chiapensis*, la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Oaxaca.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre establece claramente que solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica; máxime que el precepto 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas; con lo se concluye que la persona interesada contravino con ello lo dispuesto por los artículos 4º, 58 inciso c), 83 párrafo primero y 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

...

III. Mediante escrito referido en el resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, el C. Salvador Gabino Santiago Hernández, compareció al presente procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, constitutivo de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 095, de trece de noviembre de dos mil dieciocho. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Referente al escrito recibido en esta Delegación el ocho de agosto de dos mil diecinueve, del que se tiene lo siguiente:

- En cuanto a su argumento [...] "Como necesitaba madera para mi casa que es de tablas y vigas (reparación), me vi en la necesidad de comprar unos árboles de pino con una persona que es originaria de mi pueblo, quien me vendió seis árboles de pino que estaban en su terreno, para que yo pudiera reparar mi vivienda y cubrirme a mi y a mi familia del clima, por lo que derribe seis árboles para obtener tablas y vigas para hacerlo. Resulta que cuando estaba motoaserrando la madera, se presentó la persona de nombre Fernando Torija Santiago, quien me amenazó de muerte y me dijo que debía pagarle \$60,000.00, porque los pinos estaban en su terreno y era lo que valían los pinos, de lo contrario denunciaría ante la PROFEPA, y yo creo que por eso fueron a la visita de verificación en el lugar; el problema partió porque el señor Fernando quería dinero, y como no se lo di porque no era su terreno, sino de la señora Laura Maldonado Jacinto, a quien le compre 6 pinos; por lo que el señor Fernando me corrió del lugar, sin que permitiera que yo aprovechara la madera de los pinos que tumbé para mi uso doméstico; sin que fuera para venderlo o comerciar. Sólo pude aprovechar 50 tablas y 15 vigas para arreglar mi casa, el resto de los árboles se quedaron en el lugar.

Por lo que presento fotografías de donde ocupe la madera, y como quedó la madera restante en el lugar, una constancia de la autoridad de la Agencia Municipal donde vivo, y 2 constancias de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.273/0037-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Agencia nombrada. Soy de una comunidad que se rige por usos y costumbres y no sabía que se necesita permiso, no me escondo ni niego que yo derribe sólo 6 pinos, además de que carezco de trabajo fijo y soy de escasos recursos ya que la situación de mi comunidad es sin trabajo, por lo que se considera mi buena fe y mi disposición de reforestar los pinos dañados, pero económicamente no me es posible pagar una multa, por muy mínima que sea, también informo que ya reforeste otras plantitas de pino, por lo que presento fotografías también."(Sic.) [...]

Al respecto, dichas manifestaciones, resultan inoperantes e ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, en virtud de que, el C. Salvador Gabino Santiago Hernández ha declarado que efectivamente él fue la persona que llevó a cabo el derribo y aprovechamiento de ocho árboles de la especie *Pinus chiapensis*, con un volumen total de 92.306 metros cúbicos; además, por dicho del mismo, los CC. Laura Maldonado Jacinto y Zenón Maldonado Jacinto fueron quienes le vendieron los árboles porque eran de su propiedad y necesitaban recursos para pagar la cooperación anual que la había cobrado la autoridad municipal, resultando preciso aclarar que la irregularidad del estudio del presente asunto deriva en el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre y no así de la propiedad en la cual se encontraban los 8 árboles de *Pinus chiapensis*.

Asimismo, es de indicar que esta Delegación después de realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del C. [REDACTED] de las irregularidades que se le imputaron en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, pues solo obra un escrito en el cual aparece como testigo de un supuesto pago realizado por el C. [REDACTED] por lo que se ordena regularizar el procedimiento y continuarlo solo en contra del C. [REDACTED]

De lo anterior, se advierte una confesión expresa por parte del C. Salvador Gabino Santiago Hernández con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que de dichas manifestaciones reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, ya que la persona interesada no contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, por tanto, es el responsable del derribo de 8 árboles de *Pinus chiapensis*, con un volumen de 92.306 metros cúbicos rollo total árbol; especie que se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellas que podrán llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en sus viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

- Anexo al escrito en análisis, la persona interesada exhibió los siguientes documentales públicos, las cuales, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, acreditan lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270

SECRETARÍA

Y RECURSOS

NATURALES

DELEGACIÓN

ESTADO DE OAXACA

1. Copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, Constancia de origen y vecindad, emitido por la H. Agencia Municipal de Santiago Yagallo, San Juan Yae, Villa Alta, Oaxaca, a favor del C. Salvador Gabino Santiago Hernández, signada por el C. Manuel Chávez Vargas en su carácter de agente municipal; consistente en una foja.
 2. Copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, Constancia, emitido por la H. Agencia Municipal de Santiago Yagallo, San Juan Yae, Villa Alta, Oaxaca, a favor del C. Salvador Gabino Santiago Hernández, signada por el C. Raymundo Maldonado Mendoza en su carácter de alcalde constitucional; consistente en una foja.
 3. Copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, Constancia, emitido por la H. Agencia Municipal de Santiago Yagallo, San Juan Yae, Villa Alta, Oaxaca, a favor del C. Salvador Gabino Santiago Hernández, signada por el C. Raymundo Maldonado Mendoza en su carácter de alcalde constitucional; consistente en una foja.
 4. Copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, asunto: remito asunto, emitido por la H. Agencia Municipal de Santiago Yagallo, San Juan Yae, Villa Alta, Oaxaca, signada por el C. Emigdio Jacinto Méndez en su carácter de agente municipal, periodo 2017; consistente en una foja.
- Asimismo, exhibió los siguientes documentales privadas, las cuales, en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, acreditan lo siguiente:
5. Copia simple de escrito libre de [REDACTED] dirigido al Lic. Agente del Ministerio Público Ixtlán de Juárez, signado por los CC. [REDACTED] consistente en una foja.
 6. Copia simple de recibo por la cantidad de \$2,150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por concepto de la venta de 6 pinos, siendo el comprador el C. [REDACTED] y como testigo el C. [REDACTED] consistente en una foja.
 7. Copia simple de evidencia fotográfica; consistente en cuatro fojas.

Dichas probanzas, resultan no idóneas ni eficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, toda vez que no tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, que en este caso, la persona infractora debería presentar ante esta autoridad su autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para **realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre**; lo anterior con fundamento en los artículos 4º primer párrafo, 58 inciso C), 83 párrafo primero y 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, una vez analizado lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracciones II, III y VII, 133, 136, 188, 197 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales administrativos; esta autoridad concluye que las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no tienen el alcance y valor probatorio que su oferente pretendió darles, toda vez que, no se tiene



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la certeza de que representen lo que con ellas se pretende acreditar, atentos a que las copias fotostáticas pueden ser alteradas o modificadas con la finalidad de beneficiar a quien las exhibe en el procedimiento administrativo, lo anterior, es debido a que carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron reproducidas, por lo cual, esta autoridad no tiene la certeza de que su contenido coincida exacta y fielmente con el de sus originales, habida cuenta que la tecnología permite la alteración de documentos, con la posibilidad de beneficiar a quien los ofrece. Por tanto, dichas copias adquieren únicamente la calidad de indicio, debido a que no se encuentran adminiculados a otro medio de convicción, por lo que, no se les concede valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º y 110 de la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis de las constancias de referencia, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto que nos ocupa.

De lo anterior, se concluye que las personas interesadas **no desvirtuaron** los hechos y omisiones por cuya comisión fueron emplazados en el presente procedimiento administrativo, ya que de las documentales que exhibió no corresponden a acreditar que contaban con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para **realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre.**

Por lo que respecta a las condiciones económicas, que refiere el interesado, se proveerá lo procedente en el considerando V inciso B de esta resolución.

¹ Época: Octava Época; Registro: 820040; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3o. 18; Página: 45. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de 13 de febrero de 1989, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Húgo Chapitál Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagorda Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Oaxaca.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponden las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección en este expediente, que constituyen una infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables**, en su modalidad de realizar actividades de **aprovechamiento extractivo de vida silvestre**, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observó el aprovechamiento extractivo de ejemplares de la vida silvestre, consistente en el derribo y aprovechamiento de ocho árboles de la especie *Pinus chiapensis*, con un volumen total árbol de 92.306 metros cúbicos, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo, 58 inciso C), 83 párrafo primero y 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta Autoridad, por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"², mismo que para mayor comprensión se cita:

*"Artículo II
Derecho a un Medio Ambiente Sano*

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...

² Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada realizó **actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre**, sin contar con la autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2017, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.^{3"}

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio

3 Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”⁴

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y de su Reglamento, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo la siguiente tesis:

«III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁵ R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: 12o.C 26 C; Página: 1000.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

17

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **095**, de fecha **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia de vida silvestre, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección, en este orden de ideas, esta autoridad determina que el C. [REDACTED] es responsable por las irregularidades encontradas en el sitio inspeccionado en la Coordenada Geográfica de referencia 17° 25' 42.8" latitud Norte y 096° 17' 30.2" Longitud Oeste, en el paraje denominado "Beaj Leguía", Agencia Municipal de Santiago Yagallo, Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca; por las siguientes infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento:

1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables; en su modalidad de realizar actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observó el aprovechamiento extractivo de ejemplares de la vida silvestre, consistente en el derribo y aprovechamiento de ocho árboles**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

de la especie *Pinus chiapensis*, con un volumen total árbol de 92.306 metros cúbicos, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo, 58 inciso c) y 83 párrafo primero y 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

La conducta desplegada por la persona interesada pone en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de *Pinus chiapensis*, la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre establece claramente que solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica; máxime que el precepto 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas; con lo se concluye que la persona interesada contravino con ello lo dispuesto por los artículos 4º, 58 inciso c), 83 párrafo primero y 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

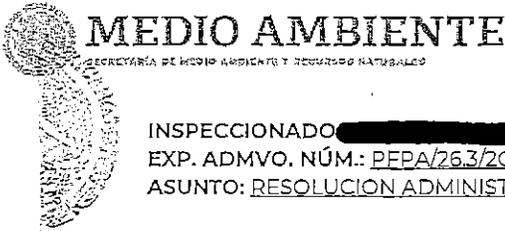
IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona infractora, a las disposiciones de la normatividad de vida silvestre vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La conducta desplegada por la persona interesada pone en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de *Pinus chiapensis*, la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre establece claramente que solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0037-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270

MEDIO AMBIENTE
NATURAS
FEDERACIÓN
AL AMBIENTE

colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica; máxime que el precepto 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas; con lo se concluye que la persona interesada contravino con ello lo dispuesto por los artículos 4º, 58 inciso c), 83 párrafo primero y 85 de la Ley General de Vida Silvestre

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en términos de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre: realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, en su modalidad de realizar actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observó el aprovechamiento extractivo de ejemplares de la vida silvestre, consistente en el derribo y aprovechamiento de ocho árboles de la especie Pinus chiapensis, con un volumen total árbol de 92.306 metros cúbicos, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida, incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como, la diversidad entre especies y dentro de cada una; existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat, por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando se da la extracción de ejemplares de vida silvestre, se genera un daño mayor.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las exóticas y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones. Por lo que la flora dentro de un ecosistema, como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes. En ese tenor tenemos que, la conducta omisiva del C. [REDACTED] resulta particularmente **GRAVE**.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o..."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.3/0037-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

[...]

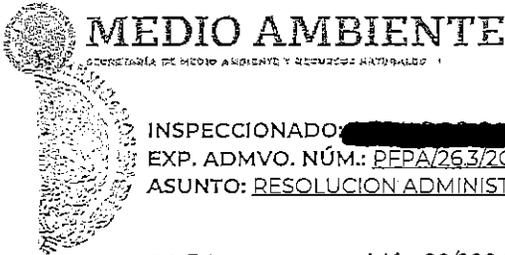
"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

Handwritten initials or mark.

MEDIO AMBIENTE Amparo en revisión: 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de
S. NATURALES votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías".
A FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] es importante señalar que, no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de los mismos; de igual manera, en el acta de inspección de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, tampoco obra información al respecto.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número 095 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en su numeral TERCERO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta mencionada en el párrafo anterior.

Al respecto el C. [REDACTED] en su escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, expuso lo siguiente:

[...]

" Soy de una comunidad que se rige por usos y costumbres y no sabía que se necesita permiso, no me escondo ni niego que yo derribo sólo 6 pinos, además de que carezco de trabajo fijo y soy de escasos recursos ya que la situación de mi comunidad es sin trabajo, por lo que pido que se considere mi buena fe y mi disposición de reforestar los pinos dañados, pero económicamente no me es posible pagar una multa, por muy mínima que sea, también informo que ya reforeste otras plantitas de pino, por lo que presento fotografías también."(Sic.) [...].

De igual manera el mismo escrito, presento la documental consistente en:

1. oficio número SY/2019, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, Constancia, emitido por la H. Agencia Municipal de Santiago Yagallo, San Juan Yaeé, Villa Alta, Oaxaca, a favor del C. Salvador Gabino Santiago Hernández, signada por el C. Raymundo Maldonado Mendoza en su carácter de alcalde constitucional; consistente en una foja.

Mediante el cual se informa lo siguiente:

[...]

" Que el C. Salvador Gabino Santiago Hernández, es originario de esta misma comunidad de ocupación campesino y por otro lado haciendo de diversos muebles en el taller de carpintería de su papá, razón a la cual los 6 pinos chapensis que se los





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.



vendió la Sra. Laura Maldonado Jacinto de acuerdo al comprobante de su recibo con fecha 15 de febrero del año 2017, que se encontraban de su propiedad terreno denominado en dialecto zapoteco "Beaj leegua" distancia aproximada 7 kilometros de la comunidad, de los 6 pinos que corto aprovecho 5 árboles sacando vigas, duele tablas y tablonés, dicha madera los ocupo para uso domestico y el otro pino abandonó por ex razón." [...].

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del C. [REDACTED] esta Delegación determina que, debido a todo lo actuado en el presente expediente, así como a la gravedad de la infracción cometida por los infractores; se tiene que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes al C. [REDACTED] así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, información que obra en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información asentada dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, el C. [REDACTED] se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular, por lo que se refiere a la naturaleza de la actividad desarrollada, es factible colegir que, para que una conducta sea considerada intencional, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el inspeccionado, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones estudiadas en este considerando; también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre, que son de ORDEN PÚBLICO e INTERÉS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que no realizó ninguna de las acciones que se le ordenaron, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que se realizó una transacción de compraventa de ocho árboles de la especie *Pinus chiapensis*, con un volumen total árbol de 92.306 metros cúbicos, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se infiere que hubo un beneficio directamente obtenido por el infractor; además, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente, a efecto de que cumplieran con sus obligaciones ambientales respectivas, les represento un beneficio directamente obtenido, consistente en un ahorro en dinero al no realizar gastos derivados de la asesoría para cumplir con lo requerido por la autoridad ambiental respectiva;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

contribuyendo con esta situación y con esta actitud por parte del inspeccionado a poner en riesgo la subsistencia de dichas especies.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de cometer la infracción, para este caso particular aplica la del año dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la Autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre 50 a 50,000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos artículos 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 37, 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0037-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

DE MEDIO
OS
RIA
ON AL
V

68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Por realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, en su modalidad de realizar actividades de aprovechamiento extractivo de vida silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observó el aprovechamiento extractivo de ejemplares de la vida silvestre, consistente en el derribo y aprovechamiento de ocho árboles de la especie *Pinus chiapensis*, la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez, con un volumen total árbol de 92,306 metros cúbicos, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incurriendo en la infracción contenida en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo, 58 inciso C), 83 párrafo primero y 85 de la Ley General en cita. Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; de acuerdo con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete.

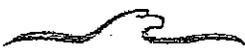
Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 59, 83, 85 122 fracción I, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II y último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 38, 53, 54 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

9

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III y IV de esta resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa total de **\$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes al momento de cometerse la infracción; de acuerdo con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de esta, ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Oaxaca.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADUR
PROTECCION
DELEGACION

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oaxaca

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.



investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se le hace del conocimiento del C. [REDACTED] que esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento del C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0037-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 270.

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente documento.

NOVENO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a C. [REDACTED], con domicilio conocido ubicado en, **Agencia Municipal de Santiago Yagallo, Municipio de San Juan Yaeé, Distrito de Villa Alta, Oaxaca;** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

DÉCIMO. En términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** al C. [REDACTED] **JACINTO**, lo determinado en el presente acuerdo

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

OF CEN/APG

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

